



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 2026/89.

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Ovidio
González Payo, representado
por la Procuradora doña
Cruz M^a Sobrino García.

SOBRE: Acuerdo del Excmo.
Sr. Ministro de Defensa de
28 de julio de 1988.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Cruz M^a Sobrino García, en nombre y representación de don Ovidio González Payo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de octubre de 1989, interpone recurso de amparo contra Acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Defensa de 28 de julio de 1988, confirmada por la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de septiembre de 1989.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

34
-2-
0 0258142

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El recurrente, Teniente del Arma de Caballería, fue condenado en su día a cuatro penas de multa y una de un mes y un día de arresto menor por otros tantos delitos de cheque en descubierto, y a tres meses de arresto mayor por delito de estafa. Todas estas condenas tienen su origen en actividades inmobiliarias por completo ajenas a la actividad profesional militar del recurrente.

Esos mismos hechos dieron lugar a distintas actuaciones dentro del ámbito castrense con objeto de depurar posibles responsabilidades de carácter militar. En concreto se abrió un expediente judicial concluso sin responsabilidad; posteriormente, se abrió el expediente gubernativo 1/86, que terminó, asimismo, sin exigencia de responsabilidades. Por último, y también en la Primera Región Militar, se abrió el expediente gubernativo 1/88. Dicho expediente concluyó con el Acuerdo del Ministro de Defensa de 28 de julio de 1988, aquí recurrido en amparo.

Contra la resolución anterior se interpuso recurso administrativo de reposición que fue desestimado por silencio administrativo; recurrido en la vía contencioso-militar, la Sentencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo de 15 de septiembre confirmó la sanción.

2.- La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 25.1 de la Constitución. Los hechos en que trae su origen la sanción impuesta datan de 1983; desde entonces hasta la imposición de la sanción se han seguido distintas actuaciones disciplinarias con el mismo objeto: depurar responsabilidades militares. No obstante, esas acciones, y en especial el expediente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

gubernativo 1/86, acabaron sin sanción alguna. Sin embargo, en aplicación de la L.O. 12/85 sí se ha sancionado al recurrente. Ello ha supuesto la aplicación de una normativa más gravosa, que, al no estar vigente en el momento de producirse los hechos, ha supuesto una aplicación retroactiva.

La sanción se impone por la comisión de unos hechos por los que fue condenado en Sentencia penal; ahora bien, en el momento de cometerse los hechos no era aplicable la normativa en que se ha basado la sanción, por lo que se ha infringido el principio de legalidad sancionadora.

Por otro lado, la sanción vulnera también los arts. 24 y 17 de la Constitución. Los hechos ya habían sido sancionados previamente por Sentencia penal. Ello supone una inaceptable cadena de sanciones, penales y administrativas, que "produce indefensión".

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del Acuerdo del Ministro de Defensa de 28 de julio de 1988 y de las subsiguientes resoluciones confirmatorias, tanto la administrativa, por silencio administrativo, como la Sentencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1989.

Por otrosí solicita la demanda la suspensión de la sanción impuesta por la resolución impugnada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.- La Sección Segunda (Sala Primera), por providencia de 13 de noviembre de 1989, tiene por interpuesto el recurso de amparo; asimismo, y de acuerdo con lo previsto por el art. 50.3 de la LOTC, pone de manifiesto la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

4.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 21 de noviembre de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas. Comienza señalando que en relación con las denuncias de vulneración de los arts. 17 y 24 de la Constitución no existe argumentación alguna en la demanda, ni es fácil averiguar cómo se han visto afectados esos preceptos por los hechos expuestos.

En relación con la doble denuncia del art. 25 de la Norma Fundamental, poco cabe añadir a lo dicho por la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo impugnada. Por un lado, no existe retroactividad perjudicial porque la sanción prevista en el art. 74 de la LO 12/85, se impuso en fecha posterior a su entrada en vigor; ello es así porque el tipo descrito en el art. 74 es el de haber sido condenado por un delito, lo que no sucede, obviamente, hasta que se dicte Sentencia. Además, y en todo caso, la legislación anterior prevenía la misma sanción, por lo que no existe aplicación de ley posterior perjudicial.

Por lo que respecta a la prohibición de doble sanción por unos mismos hechos, basta recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que dicho principio no juega ante una relación de sujeción especial con la Administración, como es el caso de los funcionarios.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0258145

Concluye el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitando que se acuerde la inadmisión del recurso por su falta de contenido constitucional.

5.- La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de noviembre de 1989, realiza sus alegaciones, reiterando, básicamente, los argumentos esgrimidos en la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Concorre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 13 de noviembre pasado. para justificar dicha apreciación hay que comenzar señalando, en la línea de lo mantenido por el Ministerio Fiscal, que las referencias realizadas a la vulneración de los arts. 17 y 24 de la Constitución no son atendibles ya que no se concreta en qué han consistido, haciéndolas depender, en todo caso de las otras violaciones denunciadas. Estas últimas son dos: aplicación retroactiva de ley no favorable y doble sanción por unos mismos hechos con vulneración del principio ne bis in idem. Así centrada la cuestión procede analizar cada una de estas denuncias.

2.- Entiende el recurrente, en primer lugar, que la normativa aplicada para abrir el expediente disciplinario e imponer la posterior sanción no estaba vigente en el momento de comisión de los hechos, resultando así su aplicación contraria al principio de irretroactividad de las leyes.

El primer problema que se plantea para abordar esta cuestión es determinar cuál es el hecho objeto de la san



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción militar. Ello porque la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con evidente apoyo en la dicción del art. 60 de la LORDFA, entiende que la causa de apertura del expediente y de la posterior sanción no son exactamente los ilícitos cometidos por el militar profesional, sino la condena por parte de los Tribunales ordinarios. Y así es, se comparta o no la filosofía inspiradora de la legislación disciplinaria, lo cierto es que ello resulta congruente con una visión del régimen disciplinario y organizativo de las Fuerzas Armadas, sin que esa legislación disciplinaria militar resulte inconstitucional; dicho de otra manera, la acción penal ordinaria protege unos determinados bienes jurídicos; la acción disciplinaria militar protege el "prestigio y dignidad que es exigible a todo competente de las Fuerzas Armadas", por utilizar la terminológica de la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida.

En consecuencia, pues, al ser la causa de la sanción la condena por los órganos judiciales ordinarios, en el presente caso ésta se produjo ya vigente la LORFA, por lo que no existiría aplicación retroactiva de la ésta.

Pero, además, y como pone de manifiesto la propia Sentencia del Tribunal Supremo, aunque se considerara que la causa de la sanción es la comisión del ilícito, la aplicación de la LORDFA no resultaría inconstitucional. Ello porque, aunque posterior a los hechos causantes de la condena, la nueva normativa recoge la misma sanción que la derogada; la única diferencia es que el antiguo Código de Justicia Militar preveía el carácter automático de la separación del servicio mientras que la LORDFA dispone la tramitación de un previo expediente sancionador. Por ello, en ningún caso la nueva ley resulta menos favorable.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.- La segunda denuncia de vulneración de los derechos fundamentales es la que se refiere a la supuesta violación del principio ne bis in idem. Tampoco esta queja puede prosperar. En primer lugar, debe señalarse que la propia configuración legal de la sanción impuesta, tal y como se ha visto, supone que ésta se dirige contra un hecho distinto del causante de la imposición de una pena; la sanción responde a la existencia de condena penal, y no a los hechos determinantes de ésta.

Pero, aunque se entendiera que al traer la pena su causa en unos hechos anteriores que son a la postre los sancionados también en la vía disciplinaria, ello no supondría una vulneración constitucional. Este Tribunal ya ha señalado desde su temprana Sentencia 2/81 que la duplicidad de sanciones no es inconstitucional mediando un fundamento distinto o una especial relación de sujeción entre Administración y ciudadano. Ejemplo de ambos extremos es el presente caso; de una parte, como se ha señalado, los bienes jurídicos protegidos por la sanción disciplinaria y por el ilícito penal son distintos. Por otro, las relaciones que se establecen en el seno de las Fuerzas Armadas son el paradigma de las denominadas relaciones de sujeción especial.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.